



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de septiembre dos mil veintiunos (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0257-00
Demandante:	MARYLUZ GARCÍA CALDERÓN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Tema: *Contrato Realidad- auxiliar de enfermería en territorios*

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones. La señora Maryluz García Calderón, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, solicitando del despacho se declare la nulidad del acto administrativo OJU-E-0389-2019 con número de radicado 201903510027681 de 5 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante y la citada entidad, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2016. Además solicita que se declare que la accionante fungió como empleada pública de hecho para la entidad demandada en el cargo de auxiliar de enfermería durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2016.

Consecuentemente, que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar a la accionante la totalidad de los factores de salario devengados por los auxiliares de enfermería de la planta de personal de la entidad demandada, los cuales fueron causados por la demandante desde el 01 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2016.

Que se condene a la entidad demandada a pagar a la actora el valor equivalente al auxilio de las cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de auxiliar de enfermería; adicionalmente, pagar los intereses sobre las cesantías, las primas de servicios de junio y diciembre, la bonificación por servicios prestados, primas de navidad, primas de antigüedad, los quinquenios, primas de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, subsidios de alimentación, subsidios de transporte, entre los periodos comprendidos entre el 01 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2016.

Asimismo, se condene a la entidad demandada a cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que correspondía como empleador de conformidad con la Ley 100 de 1990 y sus decretos reglamentarios, entre los periodos comprendidos entre el 01 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2016.

Finalmente, se realicen los ajustes correspondientes al Índice de Precios al consumidor y se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos. Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

2.2.1 Manifestó la demandante que laboró de forma constante, ininterrumpida y presencial para la subred Integrada de servicios de salud Sur E.S.E, en el cargo de auxiliar de enfermería, desde el 01 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2016. Indicó que la entidad demandada la vinculó a través de contrato de prestación de servicios, los cuales fueron sucesivos, habituales y sin interrupción.

2.2.2 Señaló que el cargo de auxiliar de enfermería tiene vocación de permanencia, por cuanto sus funciones estuvieron encaminadas directamente al desarrollo de la misión de la entidad, el cual es la prestación de servicio de salud. Además, agregó que el horario que cumplía era de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm con disponibilidad los fines de semana.

2.2.3 Indicó que tenía unos jefes inmediatos, los cuales le controlaban la hora de ingreso y salida; manifestó que dentro de sus funciones estaba la de prestar servicios asistenciales como auxiliar de enfermería en los servicios que le asignara la institución, de igual forma, debía prestar los mismos acorde con la programación de la entidad, cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos, manuales institucionales, entre otras actividades.

2.2.4 Manifestó que las actividades realizadas eran propias de las ejecutadas por un personal de planta; y que sus funciones eran desempeñadas sin autonomía y bajo el mando de sus superiores.

2.2.5 Expresó que durante su relación laboral devengó un salario mensual de (\$1.650.000) pesos, el cual le era consignado en una cuenta bancaria.

2.2.6. Señaló que el Hospital durante su relación laboral nunca le pagó ni reconoció prestaciones sociales ni acreencias laborales.

2.2.7 Argumentó que durante su relación laboral sus jefes inmediatos le realizaron llamados de atención con relación a su trabajo, además en ocasiones recibió felicitaciones verbales de parte de ellos por la ejecución de sus actividades. Asimismo, para ausentarse de su puesto de trabajo debía solicitar autorización de sus superiores.

2.2.8 Finalmente, señala que tenía compañeros de trabajo que desempeñaban sus mismas funciones, pero eran empleados de planta.

2.3 Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución: 1, 2, 4, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58 y 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1; de rango legal cita: la ley 6ª de 1945, decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, entre otros.

Señaló que a la demandante durante la prestación del servicio se le exigió prestación personal del mismo; asimismo, se le pago una remuneración como contraprestación del servicio prestado, exigiendo la afiliación al sistema de seguridad social, como también estar supeditada a los horarios y cronogramas que establecía la demandada.

Igualmente, solicita del despacho se tenga en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (NI 0088-15) CES-SUJ2-005-16, el cual se debe aplicar de forma vinculante. En consecuencia, señala que se desvirtúan los presupuestos del contrato de prestación de servicios y se configura la relación laboral. Igualmente señaló que:

- 1.** La demandante laboró durante más de cuatro años en el Hospital, de manera habitual, presencial, constante e ininterrumpida.
- 2.** Las actividades desempeñadas por la demandante no eran de carácter temporal.
- 3.** La demandante desempeñó el cargo de auxiliar de enfermería
- 4.** El cargo desempeñado por la demandante existe dentro de la planta de personal.

Finalmente, aduce que dentro del plenario se encuentran probados los 3 elementos de la que constituyen la relación laboral, es decir, prestación personal del servicio, remuneración y la subordinación.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 7 de junio de 2019, por medio de auto de 11 de octubre de 2019, el despacho la admitió por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 05 de febrero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Posteriormente, la parte demandada contestó la demanda de la referencia a través de memorial que reposa en el expediente digital.

Cumplido lo anterior, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se desarrollaron cada una de las etapas consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, desde el saneamiento hasta el decreto de pruebas, en dicha etapa se decretaron unas pruebas documentales, como también unos testimonios e interrogatorio de parte. Llegado el día de la audiencia se recibieron los testimonios e interrogatorio de parte decretados, se incorporaron las pruebas que hasta la fecha habían llegado, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

2.5. Pronunciamiento de la parte demandada. La Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E, por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda aduciendo que no se encuentran respaldadas en la realidad de los hechos, ni se estructuran los presupuestos legales para su prosperidad.

Expresó que la accionante contó con total autonomía y libertad para desarrollar las mencionadas actividades según sus aptitudes, calidades y nivel de formación, destacando que, la señora García Calderón prestó sus servicios, en virtud de diversos contratos por prestación de servicios, regidos por disposiciones del Código Civil Colombiano; en lo que respecta a la supervisión, la entidad contratante dispuso de tal apoyo, en aras de verificar y velar por que la actividad contractual se adelantare con normalidad.

Reiteró que las partes no acordaron cancelación de un salario pues el tipo de contrato y su realización, claramente distaron de configurar un vínculo de carácter laboral. Enfatizó en que en razón de lo expuesto, se prueba que, contratante y contratista, convinieron el pago por el valor total de cada contrato, que conforme a su ejecución, implicó la oportuna cancelación de honorarios periódicamente; demostrando esto, que la demandante, efectivamente ostentó calidad de contratista independiente y como tal, fueron respetados sus derechos.

Argumentó que en el presente caso no existen elementos integrales, como subordinación, dependencia, imposición frente al cumplimiento de horario, ni remuneración como factor salarial, para afirmar que hubo un contrato realidad. Por las razones expuestas, solicita del despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, tal como obra en el expediente digital, solicitando del despacho se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Argumentó que la accionante laboró por varios años para la demandada, circunstancia que se corrobora con los documentos y certificaciones anexas, desdibujando así, aquel carácter de temporalidad o accidentalidad propio de los contratos de prestación de servicios permitiendo entrever el claro carácter de permanencia de la relación con la demandante.

Expresó que los verdaderos contratistas laboran con sus herramientas de trabajo, situación que no se dio en el presente proceso, pues a la demandante le eran entregados equipos, herramientas e insumos para trabajar, situación que no solo está probada por la testigo, sino también en los contratos de prestación de servicios.

Igualmente, resaltó en sus alegatos que el sistema de turnos al que estaba sometida la accionante era obligatorio, y que a la misma le pagan un salario de manera regular, periódica y mensual, circunstancia que no solo está probada por los testigos, sino que se encuentra pactada en la forma de pago contenida en los contratos de prestación de servicios, los cuales reposan en el plenario.

Finalmente, señaló que en el presente asunto los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal y presencial del servicio y el pago de salario como contraprestación se configuran, y han sido claramente demostrados a lo largo del proceso, en tanto, no existió independencia o autonomía administrativa ni procedimental, pues la demandante debía cumplir un horario de trabajo, además, debía acatar las órdenes directas impartidas por sus superiores, tenía que ceñirse al reglamento interno de la entidad, no podía tomar determinaciones a motu proprio sobre los procedimientos hospitalarios e inclusive los de su cargo, así mismo, debía prestar el servicio en las instalaciones de la entidad de manera personal, la cual, a su vez, le pagaba como contraprestación por sus servicios un rubro mensual, regular y periódico. Por las razones expuestas, solicita del despacho se accedan a las pretensiones de la demanda.

2.6.2 La parte demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en tanto considera que no concurrieron la totalidad de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo; pues del acontecer fáctico y debate probatorio surtido en la presente Litis, se concluye que no existió la subordinación alegada por la demandante.

Señaló que las orillas contractuales, libres conscientes y voluntariamente, acordaron la ejecución de contratos civiles, cuyo objeto contractual giró en torno a la prestación de un servicio asistencial de carácter extramural para responder a las demandas del plan de intervención colectiva en territorios, dispuesto por la SDS.

Indicó que el quehacer contractual de la demandante siempre fue extramural, que se desplazaba mayoritariamente a realizar visitas casa a casa; no obstante, en especiales situaciones también iba a otros ámbitos como escolar y campañas de vacunación; agregó que, la demandante tenía la posibilidad de distribuir su tiempo y visitas en el territorio. Finalmente manifestó que, de la testifical surtida, se colige que se trató de testigos de oídas, que no presenciaron el quehacer contractual de la demandante.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público. El delegado del Ministerio Público ante este despacho no emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia inicial.

Si hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, **Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E**, producto de la prestación de sus servicios como de auxiliar de enfermería, en calidad de empleada pública de hecho.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **OJU-E-0389-2019**, con número de radicación 201903510027681 de 05 de febrero de 2019, emitido por la Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E, por medio de la cual negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el Hospital Tunjuelito- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y la demandante durante el periodo comprendido entre el **01 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2016**.

Que como consecuencia de lo anterior se declare que la accionante fungió como empleada pública para la entidad demandada, en el cargo de **auxiliar de enfermería** durante el periodo comprendido entre el **01 de junio de 2012** hasta el **31 de agosto de 2016**, y que se le reconozca la totalidad de los factores de salario devengados como auxiliar de enfermería de planta de la entidad durante toda la relación laboral.

Además que se condene a la **Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E**, a pagarle a la demandante el auxilio de las cesantías, los intereses sobre las cesantías, prima de servicios de junio y diciembre de cada año, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, el valor de los quinquenios causados, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, subsidios de alimentación, subsidios de transporte, causados desde el **01 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2016**, liquidados en la asignación legal otorgada al cargo de los auxiliares de enfermería.

Igualmente, se condene a la **Subred integrada de servicios de salud Sur E.S.E**, a cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el periodo comprendido entre el **01 de junio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016**, tomando como ingreso base de cotización, el salario devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo de la demandante.

Finalmente, ordenar a la entidad demandada, para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados a la demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al contrato realidad, **(iii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iv)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, la subordinación, el elemento medular del contrato realidad, y **v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

“(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo al ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹ y el H. Consejo de Estado², no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

1 Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

2 Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

3.3.- Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad³. El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustada a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente⁴.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente número 0245, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante⁵, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación⁶.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su

³ Este capítulo fue tomado íntegramente de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵ Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

⁶ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁷.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito⁸.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "*onus probandi incumbit actori*"⁹, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

7 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

8 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

9 La carga de la prueba incumbe al actor.

3.4.- Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo¹⁰.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años¹¹.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del CPACA, en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados¹².

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016¹³, específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados¹⁴ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar¹⁵.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos

10 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

11 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

12 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

13 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

14 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

15 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que *“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”*. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa

Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹⁶. Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente¹⁷:

“Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días¹⁸”.

Bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

3.5 De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales. Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, quien faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁸ Ver sentencia de fecha 26 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección A, radicado No 68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14) en la cual, se sostuvo lo siguiente: «... No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹⁹.

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993²⁰, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales²¹.

Respecto del tópico de coordinación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Igualmente, agregó que:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016²²:

19 Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

20 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

21 Artículo 14^o.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

22 Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.

3.6 Subordinación, el elemento medular del contrato realidad. Tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado²³, respecto a la subordinación, se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”

Específicamente, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha mantenido su postura en señalar, que si bien entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir diferentes situaciones, que pueden ser un horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores, como también tener que reportar informes sobre las actividades encomendadas; sin embargo, aunque ello no significa, necesariamente, la configuración del elemento subordinación, como ítem propio del contrato realidad, pues, la subordinación se asemeja a la ausencia de independencia del contratista de la administración pública, aspecto que quien invoca el contrato realidad debe demostrar.

En conclusión, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado.

Caso concreto. Antes de abordar el caso bajo estudio, se resolverá como cuestión previa la tacha por imparcialidad presentada por la apoderada de la parte demandada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de agosto de 2021; resuelto lo anterior, se analizarán los problemas jurídicos, tal como quedaron establecidos en su respectivo acápite.

4.1 Cuestión previa. La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **vi)** el seguimiento de libretos, **iv)** la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

23 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 31 de 2016. Radicado 05001233300020130081301 (36872014)

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme la remisión del artículo 211 que hace la Ley 1437 de 2011, señala que:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Respecto de la tacha del testigo, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha deberán ser analizados en la sentencia; sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, *"sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria²⁴"*.

Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017, Expediente.: 63001233300020130015401(2170-2015) M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez , la alta corporación, sostuvo que: *“Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal”*.

Más recientemente nuestro alto tribunal ha fijado por vía jurisprudencial criterios para la valoración de la prueba testimonial, basándose en cuatro puntos clave: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas²⁵.

En efecto, nuestro órgano de cierre en la citada providencia, recalcó la necesidad de la prueba testimonial no obstante la incursión de nuevos medios de prueba. Sin embargo, indicó que dicho medio probatorio, también ofrece algunos peligros para el convencimiento del juzgador habida cuenta de los riesgos de error y falsedad que pueden contener las declaraciones y que son, de cierta forma, difíciles de descubrir.

Es por ello, por lo que allí se señala que, para morigerar ese riesgo, se deben evaluar tanto las condiciones subjetivas del testigo, como las condiciones objetivas de cada uno de los casos analizados; pues la fuerza probatoria del testimonio radica en su

24 Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.

25 Consejo de Estado, Sentencia de 9 de julio de 2020 C.P William Hernández Gómez Rad. 81001233300020140112001 (2425-2016)

valoración en aras de encontrar fundamentos que fortalezcan el convencimiento del Juez. Estos cuatro puntos clave arriba relacionados constituyen la valoración de las declaraciones a partir de la psicología del testimonio²⁶ y su propósito es acercarse a la estimación objetiva de la credibilidad del testigo.

De manera que con ocasión del primer punto, esto es la coherencia del relato, el Tribunal de cierre indica que la coherencia, por sí misma, no significa veracidad del testimonio, pues es natural que en ocasiones los testigos incurran en contradicciones propias del fallo de la memoria del sujeto. Por contera, se indica allí que un testimonio demasiado “perfecto” puede ser falso.

Con ocasión del segundo punto de análisis se manifiesta que la contextualización del relato hace referencia a la descripción que hace el testigo de datos del entorno espacial o temporal en que tienen lugar los hechos, de manera que a medida que ello se inserte en el ambiente de los hechos de cuyo conocimiento se tengan por ciertos por parte del juzgador, y además sean declarados de forma espontánea, se tendrán por verosímiles y será difícil que lo dicho falte a la verdad.

Frente al tercer punto, en cuanto los relatos suministrados coincidan sobre un mismo hecho, se acreditará de forma indirecta la veracidad de las declaraciones. En el cuarto y último punto, estos detalles hacen referencia a datos innecesarios que buscan favorecer a una de las posiciones que se debaten dentro del proceso, e incluso al declarante. Estos detalles son suministrados por el declarante cuando pretende ir más allá de lo que se le ha preguntado, y por ende son indicadores de la pérdida de objetividad del testigo, conduciendo con ello eventualmente a la falsedad de sus afirmaciones.

En cuanto a las contradicciones de los testigos, si su dicho no coincide con las circunstancias periféricas probadas, aunque ello no significa per se una mentira, por la percepción diferente de la realidad para cada individuo, lo fundamental es que las mismas, de hallarse no deben ser esenciales, pues de lo contrario, son suficiente para desacreditar lo dicho.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud de tacha iterada por la apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas, haciendo referencia a que el extremo pasivo de la litis presentó como fundamento de la tacha para el testimonio de la señora Luz Dary Virviescas, la posible parcialización de su dicho, por cuanto la misma también presentó demanda con similares pretensiones, aunado al hecho, que la aquí demandante también fungió como testigo en su proceso.

Considera este despacho frente a los fundamentos de la tacha formulada, que los mismos no constituyen razón suficiente para declararla probada, pues por sí solo el hecho de ser parte en un proceso judicial no desacredita al testigo ni implica que el contenido de sus declaraciones falte a la verdad o la parcialice, evento último que de presentarse, surge como consecuencia de la ponderación y valoración integral del acervo probatorio por el juzgador, contrastado con el contenido de lo declarado en audiencia.

26 Fenoll Nieva, Jordi. “la valoración de la prueba

En efecto, no se evidenció que por parte de la testigo hubiera interés alguno en faltar a la verdad u omitir información que beneficiara a la demandante o perjudicara a la entidad. Al contrario, su dicho no contradice lo afirmado por el otro testigo respecto a la actividad de la demandante y varios hechos que afirma resultan ser coincidentes con lo probado dentro del proceso, es decir, con su labor de auxiliar de enfermería en territorios y la visita a casa a casa para examinar el estado de salud de las familias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 176 del C.G.P. determina que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es claro para esta judicatura que lo indicado por la testigo merece credibilidad. Ello además porque dentro de los testimonios recepcionados en la diligencia se pudo establecer que pese a que la testigo Luz Dary Virviescas ha presentado demanda en contra de la entidad accionada, la misma tuvo cercanía con la demandante y, por lo tanto, tenía conocimiento de la forma, horarios, modo, tiempo en cómo la señora Maryluz García Calderón desarrollaba sus actividades en la entidad prestadora de Salud.

Resuelto el punto anterior, se pasa a estudiar el caso concreto, teniendo en cuenta el material probatorio aportado y los testimonios recepcionados el día de la audiencia de pruebas. Como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos, haciendo hincapié en el acervo probatorio relevante para probar los requisitos.

4.2 De lo acreditado dentro del proceso

- a) Solicitud de acreencias laborales de fecha **22 de enero de 2019**, radicada ante la entidad demandada, por medio de la cual la parte actora solicitó el pago y reconocimiento de todas las acreencias laborales derivadas de una relación laboral, folios 1-5 archivo 02 del expediente digital.
- b) Respuesta a la petición antes indicada, con radicado **OJU-E-0389-2019** de 04 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago solicitado, argumentando que la actora trabajó en la entidad bajo la modalidad de contratista, folios 6-26 Archivo 02 del expediente digital.
- c) En cuanto a los periodos de contratación, quedó establecido que la demandante laboró para la entidad con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicios expuestos cronológicamente, y según el certificado que obra a folio 1 del Archivo 38 del expediente digital se extrae:

No. de contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	interrupción
1924 de 2012	25 de junio de 2012	24 de julio de 2012	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0
2927 de 2012	8 de agosto	31 de agosto de 2012	Auxiliar de enfermería	14 días

	de 2012		territorios de salud Pública	
3296 de 2012	3 de septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	2 días
3834 de 2012	01 de octubre de de 2012	31 de octubre de 2012	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0
4382 de 2012	01 de noviembre De 2012	30 de noviembre De 2012	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0
4956 de 2012	03 de diciembre De 2012	31 de diciembre De 2012	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	2
303 de 2013	2 de enero de 2013	31 de enero de 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	1 día
938 de 2013	01 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
1575 de 2013	01 de marzo de 2013	31 de mayo de 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
2277 de 2013	4 de junio de 2013	30 de junio de 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	3 días
2941 de 2013	02 de julio de 2013	31 de julio de 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	1 día
3605 de 2013	01 de agosto de 2013	31 de agosto de 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
4291 de 2013	02 de septiembre de 2013	30 de septiembre De 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	1 día
4995 de 2013	01 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
5693 de 2013	01 de noviembre De 2013	30 de noviembre de 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
6105 de 2013	02 de diciembre De 2013	31 de diciembre de 2013	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	1 día
375 de 2014	02 de enero de 2014	31 de enero de 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	1 día
1076 de 2014	03 de febrero De 2014	28 de febrero de 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	2 días

1874 de 2014	03 de marzo De 2014	30 de marzo de 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	2 días
2346 de 2014	01 de abril de 2014	30 de abril de 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
2695 de 2014	02 de mayo de 2014	30 de mayo de 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	1 día
3061 de 2014	03 de junio de 2014	30 de junio de 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	2 días
3706 de 2014	01 de julio de 2014	30 de julio de 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
4450 de 2014	01 de agosto de 2014	30 de agosto de 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
5177 de 2014	01 de septiembre De 2014	30 de septiembre De 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
5907 de 2014	01 de octubre de 2014	30 de octubre de 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
6606 de 2014	04 de noviembre d De 2014	30 de noviembre De 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	3 días
7341 de 2014	01 de diciembre De 2014	30 de diciembre De 2014	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
347 de 2015	02 de enero de 2015	30 de enero de 2015	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	1 día
1058 de 2015	02 de febrero de 2015	30 de marzo de 2015	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	1 día
1821 de 2015	01 de abril de 2015	30 de junio de 2015	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
2648 de 2015	01 de julio de 2015	31 de agosto De 2015	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
5576 de 2015	02 de diciembre De 2015	30 de diciembre de 2015	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	3 meses y 1 día

416 de 2016	4 de enero de 2016	30 de enero de 2016	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	3 días
1297 de 2016	04 de febrero de 2016	23 de febrero de 2016	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	3 días
1626 de 2016	24 de febrero de 2016	29 de febrero de 2016	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
1823 de 2016	01 de marzo de 2016	30 de abril de 2016	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
356 de 2016	02 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	1 día
730 de 2016	01 de junio de 2016	30 de julio de 2016	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días
001562 de 2016	01 de agosto de 2016	15 de agosto de 2016	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	0 días

- d)** Copia del contrato No. 1297 de 2016²⁷, orden de prestación de servicios, donde se señala que las funciones desempeñadas por la accionante consistían en: *“1. implementar estrategias para dar respuesta integral al territorio según lo estipulen los lineamientos vigentes entregados por la Secretaría Distrital de Salud en el marco del plan de intervenciones colectivas en salud pública, 2. Elaborar el plan de acción del territorio de acuerdo a las realidades del mismo, 3. Desarrollar las acciones en el territorio al 100% de lo programado en el plan de acción, 4. Implementar las estrategias para dar respuesta integral al territorio, 5. Realizar procesos de notificación y canalización del territorio de acuerdo a lo establecido de la E.S.E...”*.
- e)** Copia de formato de certificación²⁸ de cumplimiento de actividades de noviembre de 2015, en donde se consigna un descuento por incumplimiento de una meta, realizado a la demandante.
- f)** Copia de formato de relación de actividades mes a mes de la demandante, para febrero de 2016²⁹.
- g)** Copia de formato de relación de actividades mes a mes de la demandante, para el mes de marzo de 2016³⁰, donde se observa un cuadro con las metas programadas, las ejecutadas y las facturadas a la señora Maryluz García Calderón.

²⁷ Ver folio 43 del archivo 38 del expediente digital.

²⁸ Ver folio 54 del archivo 38 del expediente digital.

²⁹ Ver folio 57 del archivo 38 del expediente digital.

³⁰ Ver folio 65 del archivo 38 del expediente digital.

- h) Copia de informe de actividades orden de prestación de servicios ADM-CIT-FT-24 V1³¹ de 1 de agosto de 2016, donde se observa las obligaciones contractuales de la demandante, las actividades ejecutadas, el soporte de cumplimiento y el porcentaje de cumplimiento.
- i) Copia de certificación de actividades de enero de 2015³², de la señora Maryluz García Calderón.
- j) Del acta de liquidación³³ por mutuo acuerdo del contrato No. 1058 de 2 de febrero de 2015, se evidencia que la demandante en el Hospital Tunjuelito II Nivel desempeñó el cargo de Auxiliar de enfermería.
- k) Del acta de liquidación definitiva por mutuo acuerdo del contrato No. 416 de 4 de enero de 2016³⁴, se desprende que la demandante fue contratada para realizar las actividades como auxiliar de enfermería.

Ahora bien, como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos configurativos de la relación laboral.

- **De la prestación personal del servicio**

De acuerdo con las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas al expediente, se demostró que la accionante prestó en forma personal sus servicios en desarrollo de los contratos suscritos con la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E; asimismo se pudo colegir de acuerdo a los testimonios recibidos, que desempeñó sus labores como auxiliar de enfermería en territorios, y que dentro de sus funciones se encontraba la realizar visitas domiciliarias, seguimiento y atender consultas en la localidad de Tunjuelito. Además, las actividades consistían en visita casa a casa para verificar el estado de salud de las familias y todo el núcleo familiar.

De los contratos celebrados por la señora Maryluz García Calderón, se puede extraer que las funciones consistían en: *“1. implementar estrategias para dar respuesta integral al territorio según lo estipulen los lineamientos vigentes entregados por la Secretaría Distrital de Salud en el marco del plan de intervenciones colectivas en salud pública, 2. Elaborar el plan de acción del territorio de acuerdo a las realidades del mismo, 3. Desarrollar las acciones en el territorio al 100% de lo programado en el plan de acción, 4. Implementar las estrategias para dar respuesta integral al territorio, 5. Realizar procesos de notificación y canalización del territorio de acuerdo a lo establecido de la E.S.E...”*³⁵.

Lo anterior da cuenta que la actividad debía realizarse de manera personal, como quiera que la demandante debía estar por fuera del hospital prestando sus servicios como auxiliar de enfermería realizando las visitas familiares en territorios, por lo

31 Ver folio 102-103 del archivo 38 del expediente digital.

32 Ver folio 142-143 del archivo 38 del expediente digital.

33 Ver folio 161 del archivo 38 del expediente digital.

34 Ver folio 39 del archivo 38 del expediente digital.

35 Ver folio 43 del archivo 38 del expediente digital.

tanto, y debido a los conocimientos técnicos especiales de la “lex artis” que la profesión requiere, no le era posible delegar tales actividades.

De igual manera, como los contratos de prestación de servicios se realizaron *intuitu personae*, dada la formación profesional de la demandante, no hay duda de que la ejecución fue cumplida personalmente por esta. Además, este aspecto no lo discuten las partes, como tampoco obra prueba de delegación alguna. Por lo tanto, se encuentra demostrado el *primer elemento* de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio.

- **De la Remuneración**

De la certificación expedida por la entidad demandada³⁶ se pudo constar que la demandante recibió como contraprestación de sus servicios lo siguiente:

No. de contrato	Valor
1924 de 2012	\$1.410.000
2927 de 2012	\$ 720.667

Igualmente, se estableció que la señora Maryluz García Calderón fue contratada para desarrollar las funciones establecidas en cada uno de los contratos a cambio de una contraprestación que varió de acuerdo al término de ejecución y vigencia de los contratos, confirmándose el elemento de la *remuneración*. Lo anterior se puede constatar en los sendos contratos celebrados entre la demandante y la entidad demandada. Por las razones expuestas, no existe duda que la señora Maryluz García Calderón reciba un salario como contraprestación del servicio prestado al hospital.

- **De la subordinación**

Siguiendo este hilo conductor, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia, una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En el caso sub exánime, el reconocimiento de la relación laboral se fundamenta a partir de las funciones desarrolladas por la demandante en la hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur E.S.E, como *auxiliar de enfermería en territorios*, las cuales si bien cumplió de manera reiterada, por varios años, por fuera de la sede de la entidad- *actividad extramural*-, también fueron ejecutadas bajo órdenes

³⁶ Ver archivo 38 folio 5 del expediente digital

impartidas por personal de planta, relativas específicamente en relación con su labor, a los diferentes sitios donde debía realizar las actividades, como era la visita domiciliaria donde examinaba el estado de las familias y todo el núcleo familiar.

Adicionalmente, los testigos en sus declaraciones coinciden en que la señora Maryluz García, debía cumplir con todas y cada una de las labores encomendadas, como quiera que el incumplir con alguna de las metas, era causal de amonestaciones y descuentos en su salario; además la misma debía acatar las órdenes de los coordinadores y ejecutar las labores con indicaciones de sus superiores; también, debía obedecer y atender las órdenes impartidas frente a las actividades que debía realizar como auxiliar de enfermería en territorios, labor por demás que no tiene sentido interpretar de manera aislada al ejercicio de la medicina, y en general, a la prestación del servicio de salud, propias de la actividad misional de la entidad.

En consecuencia, al confrontar los testimonios que obran como prueba dentro del expediente, se puede constatar que, en el caso concreto, está demostrada la subordinación por cuanto:

- a.** La demandante contada con dos jefes, uno era el coordinador de zona y otra la coordinadora de proyecto, minuto 1:28:00.
- b.** La demandante prestaba sus servicios en la localidad de Tunjuelito, como auxiliar de enfermería y sus funciones consistían en visitar a las familias y verificar el estado de salud de cada uno de sus integrantes, entre los cuales se encontraban niños y madres gestantes, minuto 1:30:00.
- c.** Quedó probado que a la demandante se le exigía el cumplimiento de un horario, por cuanto era citada por el coordinador para la entrega de las fichas donde consignaba todas las actividades realizadas en la jornada. minuto 1:33:01.
- d.** Quedó demostrado que antes de empezar la jornada laboral debía reunirse en el hospital con el coordinador y luego de allí se dirigía al barrio asignado, minuto 1:34:00.
- e.** Se pudo constatar que a la demandante le hacían llamados de atención por las llegadas tarde al lugar de trabajo; además, no tenía la facultad para cambiar el horario que le era asignado, en otras palabras, no tenía autonomía para delegar sus funciones, minuto 1:34:36.
- f.** Tampoco podía la demandante realizar las tareas señaladas por fuera de las circunstancias ordenadas por la entidad, ya que no tenía autonomía ni poder de decisión, por lo menos, en lo respecta a la valoración de las familias, o a quienes atender, o dónde, o en qué horario, diferente al impartido por sus superiores, y a las directrices impuestas por la entidad; si bien es cierto, en muchas ocasiones no encontraba a las familias en su residencia, la señora Maryluz García debía re agendar la cita y programar la valoración de los núcleos familiares, esto con el fin de cumplir con las órdenes impartidas por sus superiores.

- g. Del interrogatorio de parte de pudo colegir que había una jefe de enfermería llamada Marisol Velandia, que era la encargada de supervisar las visitas domiciliarias que realizaba. minuto 2:00:00.

Para esta sede judicial, estos elementos desdibujan la relación contractual pretendida por la entidad y desvirtúan la esencia de la contratación por servicios para encubrir una verdadera relación laboral, pues desacreditan la relación de coordinación presunta entre contratante y contratista para en su lugar manifestar tal encubrimiento por haberse configurado los elementos señalados por la legislación e incluso la Jurisprudencia en materia de contrato realidad.

También considera este despacho, que haber realizado su labor por fuera de la sede de la entidad, no desdibuja la relación laboral pretendida por la demandante, pues las actividades derivadas de la *enfermería* también hacen parte del plan de intervenciones colectivas de la localidad, Plan de salud territorial y el Plan operativo Institucional³⁷; por lo tanto, dichas actividades están relacionadas con el objeto misional de la entidad, el cual radica en *la prestación de servicios en salud*.

Además a folio 107 del archivo 38 del expediente digital, obra formato de acta de entrega a paz y salvo, donde se establecieron las actividades llevadas a cabo por la señora Maryluz García Calderón, la cuales consistían en : “ *asesoría integral en casa para familia para establecer perfil de riesgo y definir plan familiar, asesoría integral en casa a las familias para actualización de necesidades o seguimiento, reuniones a asistencias técnicas, capacitaciones, jornadas de vacunación, jornadas de valoración a prioridad alta y personas crónicas*”.

Por demás, como se pudo verificar, la demandante más allá de una relación de coordinación se encontraba sometida a cumplir las funciones suscritas en los diferentes contratos, bajo criterios propios de la entidad y en las circunstancias por ella establecidas. Así las cosas, de las pruebas documentales, especialmente con la certificación aportada por la entidad, y de lo narrado por los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, se pudo establecer que las labores desempeñadas por Maryluz García Calderón eran impuestas por la entidad, sin posibilidad de modularlas o delegarlas *motu proprio*.

También quedó demostrado que la entidad contrataba a la demandante bajo la modalidad de contratos de suministro de servicios porque en la planta de personal no se encontraban los cargos suficientes para desarrollar las funciones de la entidad, es decir, para cumplir funciones permanentes y misionales de la misma.

Llama la atención al despacho que la entidad accionada en el oficio No. 202130300010353 de 01 de junio de 2021³⁸, informó que una vez revisada la planta de personal y los manuales de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no evidenció la existencia del empleo

³⁷ Ver folio 97 archivo 38 del expediente digital contrato de prestación de servicios No. 001562

³⁸ Ver archivo 23 del expediente digital.

“auxiliar de enfermería”, lo cual es extraño, en tanto, la prestación del servicio de salud ese el eje principal y misional de las Subredes.

Además una vez, verificado el Manual específico de funciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E³⁹, se puede constatar que había personal de planta, que realizaba las mismas funciones que la demandante, como es el caso del empleo denominado Auxiliar área salud, código 412, grado 06, quien al igual que la accionante, tenía la función de “realizar visitas domiciliarias para detectar las necesidades de las comunidades de conformidad con los procedimientos establecidos.

Además el propósito principal del citado cargo de planta, era la de *apoyar la implementación de planes, programas y proyectos que permitan garantizar el derecho efectivo a la salud de la población de la E.S.E, con el fin de fomentar la promoción de entornos saludables y prevención de enfermedades de manera integral*, lo cual se acompasa con las funciones desempeñadas por la demandante, que como quedó probado con las pruebas documentales y testimoniales, debía verificar el estado de salud, de todo el núcleo familiar y brindar asesoría integral para establecer el perfil de riesgo y de esta forma ejecutar el plan familiar⁴⁰.

Es importante señalar que todos los contratos celebrados por la demandante con la entidad demandada, señalaban que además de cumplir con las funciones estipuladas en cada uno de ellos, la señora Maryluz García Calderón, debía “*ejecutar las actividades inherentes al objeto del contrato que le sean asignadas por el supervisor del mismo de acuerdo a las necesidades del servicios y en la unidad donde sea requerido*”; **que en el caso bajo examen, corresponde a los servicios como auxiliar de enfermería, propias de la actividad misional del hospital.**

Sumado a lo anterior, dentro del plenario milita un cuadro de certificación de actividades para el año 2016⁴¹, en donde se observa que la demandante debía asesorar a las familias en los planes de salud, función que se asemeja con la establecida en el Manual específico de funciones del hospital para el cargo de auxiliar área salud, por cuanto, este cargo tiene la función de “informar y dar a conocer a los miembros de la comunidad sobre los planes, programas y proyectos y el modelo de atención en atención a salud de acuerdo a los procesos, procedimientos y mecanismos establecidos para el acceso a los servicios de manera integral.

Es importante señalar lo que ha interpretado la Corte Constitucional en sentencia T- 388 de 2020⁴² : “*Dada la naturaleza de las funciones de auxiliar de enfermería, se puede deducir que esta función no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que “quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios”. Además, la actividad que se desarrolla por un auxiliar*

³⁹<https://www.subredsur.gov.co/sites/default/files/planeacion/MANUAL%20ESPECIFICO%20DE%20FUNCIONES%20Y%20COMPETENCIAS%20LABORALES.pdf> ver página 470

⁴⁰ Ver folio 65 del archivo 38 del expediente digital.

⁴¹ Ver folio 49 archivo 38 de la demanda

⁴² Referencia: Expediente T-7.745.031, Acción de tutela presentada por Lucy Caycedo Chala contra el Hospital Comunal Las Malvinas E.S.E, Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre dos mil veinte (2020)

de enfermería no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud”.

De lo anterior se deduce que la demandante en su condición de contratista cumplía las mismas funciones que un auxiliar de enfermería o quien ejerciera funciones similares o equivalente en la planta de personal de la entidad, cumpliendo de forma permanente y personal las actividades en el servicio de salud, para las cuales por expresa disposición legal, **está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, menos aún si se tiene en cuenta que la vinculación de la demandante no fue para suplir actividades transitorias, sino que la misma, perduró por aproximadamente 4 años, tal como quedó probado con los contratos celebrados.**

Entonces, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, al ser una Empresa Social del Estado que presta los servicios de salud (artículos 194-197 de la Ley 100 de 1993), para el desarrollo de su función permanente requiere de auxiliares de enfermería o de cargos que ejerzan funciones equivalentes o similares, cargos que en efecto, están creados en la planta de personal de la entidad y que también desempeñaba la demandante en calidad de contratista, por lo cual, no era procedente por el carácter permanente de las labores ejercidas, de modo que, la demandante dejó de ser contratista y se convirtió en una persona que desarrolló sus actividades bajo la realidad de sucesivos contratos laborales.

Es preciso afirmar, en este punto, que a la presente controversia le es aplicable el principio de “primacía de la realidad sobre formalidades”, pues es indudable que la señora García Calderón Maryluz se encontraba en las mismas condiciones de los empleados de planta, en tanto desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que revestía la característica de permanente, aspectos que demuestran que estaba sujeta a subordinación y dependencia.

Ahora bien, es importante aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura del contrato realidad, se aplica cuando se logra probar la continua prestación de los servicios personales remunerados, *“propios de la actividad misional de la entidad contratante”*, para ejecutarlos con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

Para esta Judicatura también es claro que la continuidad en la prestación de los servicios de enfermería de la señora Maryluz García Calderón, le brinda un carácter de permanente, de lo que se puede colegir que sus servicios como auxiliar de enfermería, no eran propios de un contrato de suministro de servicios, sino de una relación laboral entre las partes.

Es importante recalcar que el deber de la entidad demandada no solo radica en prestar atención al usuario cuando esté enfermo o cuando requiera un procedimiento médico, sino la de prestar servicio integral en asesorías, programas,

planes y proyectos, que vayan encaminados a la prevención de enfermedades o acciones que pongan en peligro la vida de los ciudadanos, esto de conformidad con el Manual de Funciones y deberes de la entidad, Acuerdo No. 010 de 2017, de 6 de abril de 2017⁴³.

La excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios no autoriza que las entidades del Estado a través de esta modalidad de vinculación desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores, máxime cuando la relación laboral entre las partes se extendió en el tiempo.

Es importante traer a colación, lo señalado por nuestro Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 7 de marzo de 2019, radicado 2014- 00876/2736-2016, M.P Gabriel Valbuena Hernández, que respecto de a la labor de enfermería, señaló: *“En efecto, dicha presunción existe en atención a que por regla general se debe tener en cuenta que a los médicos les corresponde direccionar a las enfermeras y emitir órdenes tendientes a que estas ejecuten un cuidado particular a cada paciente en los centros de salud, pues las dolencias, medicamentos y tratamientos varían en cada uno de ellos; lo que significa que, entre médicos y enfermeras hay más que una coordinación de actividades. Empero, esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción. **En estos términos, es viable colegir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral”**.*

Empero, es imperioso precisar que como se indicó en el acápite de normas y precedente jurisprudencial aplicable, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir a la demandante la condición de empleado público, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado, sino que la misma se adquiere en las formas establecidas en la ley para ello (mediante concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, en provisionalidad, entre otras formas contempladas en la ley para tal fin).

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo OJU-E-0389-2019 con radicado 201903510027681 de 4 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la demandante desde el **25 de junio de 2012 hasta el 15 de agosto de 2016**⁴⁴, salvo sus interrupciones.

43 <https://www.subredsur.gov.co/content/funciones-y-deberes>

44 Ver certificación laboral archivo 38 folio 1-5

3.8. De pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones⁴⁵, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.

De conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en los casos de los contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral respecto al pago de prestaciones sociales son procedentes siempre y cuando no opere la prescripción extintiva, como se pasa a estudiar.

3.9 De la prescripción

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación⁴⁶ citada, estableció de manera específica la regla jurisprudencial respecto a la cual, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y en consecuencia, exija el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de (3) tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Para tal efecto, se retoma la tesis según la cual deberá evaluarse la continuidad en la ejecución de los contratos a fin de determinar en qué periodos esta se pierde para con ello evaluar si sobre ciertos periodos ha operado el fenómeno de la prescripción por la no reclamación de los derechos laborales en el término de tres años. En consecuencia, se entenderá que aquella continuidad se pierde cuando ha transcurrido un periodo razonable entre uno y otro periodo de ejecución contractual.

Según lo probado en el proceso la parte actora inició su relación contractual a partir del **25 de junio de 2012** con el contrato no. 1924 de 2012 y mantuvo su vínculo con el Hospital con sendos contratos de prestación de servicios⁴⁷ que se renovaron hasta el **15 de agosto de 2016** con el contrato 001564 de 2016, por lo tanto, y de acuerdo con la sentencia de unificación antes transcrita se debe analizar el vínculo y establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la

45 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 18 de noviembre de 2003, expediente: LJ-0039, actor: María Zulay Ramírez Orozco.

46 C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

47 Se advierte además que, en algunos casos, dichos contratos se renovaban sin que hubiera solución de continuidad, es decir, sin que transcurriera una interrupción superior a 15 días, pero en otros casos si se evidenció por parte del despacho que hubo solución de continuidad por transcurrir un lapso superior a 15 días entre la finalización de un contrato y la celebración del siguiente. Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

señora Maryluz García Calderón presentó reclamación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E el **22 de enero de 2019**⁴⁸.

En atención a que la vinculación de la actora fue discontinua, ya que existieron interrupciones entre uno y otro contrato⁴⁹, y teniendo en cuenta la fecha en que formuló la respectiva solicitud⁵⁰, las prestaciones sociales a las que tiene derecho son las derivadas del **contrato no. 5576 de 2015**, en tanto, se evidencia que existió una interrupción de más de 3 meses entre el contrato No. 2648 de 2015 y el contrato 5576 de 2015, sin que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa.

2648 de 2015	01 de julio de 2015	31 de agosto de 2015	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	
5576 de 2015	02 de diciembre de 2015	30 de diciembre de 2015	Auxiliar de enfermería territorios de salud Pública	3 meses y 1 día

Si se tiene en cuenta que tal como quedó demostrado, la demandante presentó su reclamación el **22 de enero de 2019**, aplicando lo normado respecto a la prescripción trienal, se tiene que dicho fenómeno jurídico cubre los periodos anteriores al **02 de diciembre de 2015** por haberse presentado la reclamación por fuera de los tres años con que contaba la demandante para reclamar los derechos laborales que eventualmente pudiesen surgir de su vinculación durante el señalado lapso.

Por lo tanto, no es factible conceder los emolumentos prestacionales derivados de los contratos celebrados con anterioridad a dicha calenda vale decir, antes del **2 de diciembre de 2015**. En virtud de ello, se declarará parcialmente probada la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*”, formulada por la apoderada de la entidad demandada.

Pese a lo expuesto, debe recordarse que el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, tal como se explicó en la sentencia de unificación referenciada⁵¹: “(...) *la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales*”.

48 Ver folio 01 del archivo 02 del expediente digital

49 Ver folio 05 del archivo 38 del expediente digital, donde se observa que entre el contrato No. 2648 de 2015 y el 5576 de 2015, hubo una interrupción de más de 3 meses.

50 Fecha de presentación de la petición 22 de enero de 2019

51 Sentencia de unificación CE-SUJ2-005 de 25 de agosto de 2016. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así las cosas, por haberse presentado la petición dentro del término de 3 años previsto en los artículos 41 del Decreto 3135/68 y 102 del Decreto 1848/69 y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada a partir de la terminación del último contrato, es decir, contrato No. 001562 de 2015, la demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por un auxiliar de enfermería o de algún cargo que ejerza funciones equivalentes o similares de la planta de la entidad, únicamente por el periodo comprendido entre el **2 de diciembre de 2015** hasta el **15 de agosto de 2016** fecha en que terminó el último contrato, dada la prescripción trienal a la que se hizo referencia.

En cuanto a las cotizaciones destinadas a pensión es procedente ordenar a la entidad demandada tener en cuenta para efectos pensionales el tiempo comprendido entre el **25 de junio de 2012** hasta el **15 de agosto de 2016** (periodo de desarrollo de los contratos de prestación de servicios, fl. 1 al 5 del archivo 38 del expediente digital), dado el carácter imprescriptible de esta prestación, salvo los periodos de interrupciones.

En cuanto a la devolución de los aportes de los pagos que hubiere efectuado el demandante al sistema de seguridad social en pensiones se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, es decir, "... iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional...", en ese sentido solo tendrá derecho a la devolución de los aportes que excedan el 4% del 16% que se debe cotizar al sistema por el siguiente lapso: **25 de junio de 2012** hasta el **15 de agosto de 2016**, si hubiere lugar a ello, una vez que la entidad haya determinado el IBC sobre el cual deben efectuarse dichos pagos.

De igual manera, la entidad demandada deberá devolver a la demandante por concepto de seguridad social en salud la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora.

Así entonces, para calcular el ingreso base de cotización (IBC) tanto para las prestaciones sociales comunes como para efectos de pensión de la demandante, la entidad deberá tener en cuenta que dentro de la planta de la entidad se encuentra creado el cargo de auxiliar de enfermería, por lo tanto, el IBC deberá calcularse con el salario percibido por el cargo citado conforme certificación allegada también al plenario.

La liquidación de aportes para pensión se deberá efectuar mes a mes y de existir diferencias entre los aportes realizados por el demandante en calidad de contratista y los que se debieron efectuar, el Hospital deberá realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a

pensión en la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora esto es el 12% y a la demandante le corresponde aportar el 4%, de existir diferencias en los aportes que se debieron efectuar la demandada deberá trasladar a las entidades de seguridad social a la cual cotiza el demandante.

Para lo anterior, se deberán acreditar las cotizaciones realizadas al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

4. De la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales.

Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías, empero en acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se declara la existencia de una relación laboral, dicha prestación tan solo se reconoce con la sentencia, la cual es constitutiva del derecho, por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario; en tales condiciones no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada, ha sostenido el Consejo de Estado⁵².

Bajo el anterior argumento también se negará el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y de las cesantías, máxime cuando tales indemnizaciones están previstas en normas que regulan las relaciones laborales de trabajadores del sector privado (ley 50/90 y Ley 244/95).

5. De la devolución de los dineros causados y pagados por concepto de retención en la fuente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la pretensión de devolución de sumas pagadas por concepto de Retención en la Fuente, este despacho no ordenará la devolución de los valores alegados por este concepto ni se pronunciará respecto a su viabilidad toda vez que dicha pretensión desborda los límites impuestos por competencia. En consecuencia, no es procedente ordenar la devolución de la retención en la fuente, al no tratarse de un asunto laboral, sino tributario.

6. Del Restablecimiento del derecho.

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la pluricitada sentencia de unificación proferida por la sección segunda del Consejo de Estado³²: “(i) el

⁵² Consejo de Estado en la sentencia del 27 de noviembre de 2014, expediente No. 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá al sueldo devengado por los servidores de planta de la entidad”.

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur lo siguiente:

- i)** Pagar a la señora Maryluz García Calderón las correspondientes prestaciones sociales (liquidadas con base en el sueldo devengado por los servidores de planta que ostentan el mismo cargo que desempeñó la demandante o que ejerzan funciones equivalentes o similares), durante el periodo comprendido entre el **2 de diciembre de 2015 al 15 de agosto de 2016**, por cuanto operó la prescripción trienal respecto de los derechos laborales reclamados frente a los demás contratos y con anterioridad a esta misma fecha.
- ii)** Para el pago de aportes a seguridad social en pensión se adoptará el criterio establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, la entidad demandada deberá tomar, durante los citados periodos, comprendidos entre el **02 de diciembre de 2015 al 15 de agosto de 2016**, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante como ya se indicó, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleadora.

Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

(iii) Se declarará que el tiempo laborado como auxiliar de enfermería, bajo la modalidad de contratos y órdenes de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur– E.S.E., durante el periodo comprendido entre el **25 de junio de 2012 al 15 de agosto de 2016**, salvo sus interrupciones, se debe computar para **efectos pensionales**.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

De las costas. El artículo 188 del CPACA establece que la sentencia deberá decidir sobre la condena en costas, salvo que se trate de procesos en los que se ventile un interés público. Norma que para la liquidación y ejecución de este remite al estatuto de procedimiento civil. Actualmente el Código General del Proceso es el que regula la actividad en conflictos civiles y, además, se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Este código en su artículo 365 señala las reglas a las que se debe sujetar la condena en costas, de las cuales se destaca la prevista en el numeral 5, que a la letra dice: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*.

Sobre este punto, el profesor Hernán Fabio López Blanco⁵³ considera:

“Si el fallo es parcialmente estimatorio de la demanda (se acoge parte de las peticiones de ella y se desechan otras), es lógico que no puede imponerse al vencido una condena total al pago de las costas, sino que el juez, a su prudente arbitrio y dando las razones de su proceder, puede optar entre imponer condena parcial o, inclusive abstenerse de hacerlo, como sucedería cuando prosperan la mayoría de las excepciones, por cuanto las pretensiones fueron sobreestimadas”.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 365-5 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, **subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, en la medida en que prosperó parcialmente la excepción de *“PRESCRIPCIÓN”* invocada por su apoderado, lo que conlleva a que no sea posible reconocer todas las prestaciones sociales solicitadas por la demandante.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, en cuanto que el acto administrativo demandado es nulo por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

53 López Blanco, Hernán Fabio. Código general del proceso: parte general. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 1056.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora Maryluz García Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.894 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital Tunjuelito) se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante el periodo comprendido entre el **25 de junio de 2012 al 15 de agosto de 2016**, fecha en que terminó el último contrato, con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados, salvo en el lapso de las interrupciones, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. **OJU-E-0389-2019**, con número de radicación 201903510027681 de 5 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la demandante, así como el pago de todas las prestaciones laborales y sociales.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a que reconozca y pague en forma indexada a la señora Maryluz García Calderón, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.110.496.894, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de auxiliar de enfermería o del cargo que ejerza funciones similares o equivalentes de la planta de personal de la entidad, en el periodo comprendido entre el **2 de diciembre de 2015 al 15 de agosto de 2016**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: De la misma manera se CONDENA a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a que reconozca y pague en forma indexada a Maryluz García Calderón, los aportes **pensionales** correspondientes al periodo entre el **25 de junio de 2012 al 15 de agosto de 2016**, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por la actora para la época en que prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora. Así mismo el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

QUINTO: DECLARAR configurada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de las acreencias laborales reclamadas por la señora Maryluz García Calderón, anteriores

al **2 de diciembre de 2015**, excepto los aportes destinados a seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Se REQUIERE a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

DECIMO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

UNDÉCIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

DUODÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1fa758ce2b5abod9df61d5279eb9e8df5b7b05468972f25e7dde72bf304
788b**

Documento generado en 30/09/2021 10:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>